

Tipo	Denuncia
Asunto	Denuncia 9/2012 del Partido Popular contra la RTVA por vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en su informativo Noticias 2 y el “Especial Debate” de 12 de marzo de 2012 y Buenos Días de 13 de marzo de 2012.
Fecha	15 de marzo de 2012: Conocimiento de la denuncia 19 de marzo de 2012: Recurso ante la Junta Electoral Central 22 de marzo de 2012: Resolución de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 25 de marzo de 2012

15 de marzo de 2012

La Junta Electoral de Andalucía, en su sesión de 15 de marzo de 2012, ha conocido el recurso interpuesto por el Representante del Partido Popular, que él denomina de «reclamación y queja, contra el titular de la Dirección General de la RTVA, por vulneración de los principios recogidos en el artículo 66.1 de la LOREG, en concreto por vulneración de los principios de igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa, en su informativo “Noticias 2” de 12 de marzo de 2012, “Especial Debate” de 12 de marzo de 2012 y “Buenos Días” de 13 de marzo de 2012», así como las alegaciones formuladas por el citado Ente Público y el Partido Socialista Obrero Español, y en relación con el mismo HA ACORDADO lo siguiente:

Primero: La transmisión o información que RTVA ha realizado o tenga previsto realizar en el futuro de debates de las candidaturas que hubiesen obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Andalucía constituye espacio informativo de campaña electoral. Es competencia de dicho medio la determinación del contenido de sus espacios informativos (artículo 20 C.E), pero a esta Junta Electoral corresponde supervisar el respeto a los principios de pluralismo, imparcialidad e igualdad de oportunidades en los mismos.

Segundo: El derecho de la correspondiente formación política a aceptar o rehusar libremente la participación en un determinado debate no puede impedir su celebración, siempre que se respeten los principios de neutralidad y pluralismo político y social (acuerdo de la Junta Electoral Central de 8 de junio de 1999). La libertad de información que en este punto se reconoce al medio no puede ejercerse lesionando la imagen del partido que ha rehusado la correspondiente invitación.

Tercero: El conocimiento público de la existencia de un debate con tres participantes que oficialmente se conoce que ha quedado reducido a dos, con constancia escrita de las razones que lo justifican, no exige que sea leída la carta entregada -lo que sería contrario a la libertad de información del medio- pero sí al menos, en cuanto noticiable, que quede constancia de su existencia antes del inicio del debate mismo, ya que en otro caso la negativa a intervenir sin ningún tipo de explicación puede repercutir negativamente en la imagen del partido político afectado. No haberlo hecho quebranta el deber de RTVA de extremar su diligencia en plena campaña electoral.

Cuarto: No considerar relevante a los efectos del artículo 66.1 LOREG el resto de las actuaciones de la RTVA objeto de denuncia, que se desestima.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21.2 de la LOREG, que podrá presentarse en el Registro en su horario oficial, o en su caso por correo electrónico hasta las 24:00 horas del día en que finalice el plazo, a la siguiente dirección:

juntaelectoral.andalucia@parlamentodeandalucia.es

19 de marzo de 2012

Recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por el que se resuelve la denuncia 9/2012. Informe a la Junta Electoral Central

En relación con el recurso interpuesto por don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular contra la resolución de esta Junta Electoral de Andalucía de 15 de marzo de 2012 por el que manifiesta el quebrantamiento del deber de la RTVA de extremar su diligencia en la campaña electoral y se consideran irrelevantes a los efectos del artículo 66.1 de la LOREG el resto de las actuaciones de la RTVA objeto de la denuncia inicial que queda así desestimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

1.- Con fecha 13 de marzo de 2012 se presenta en el Registro de esta Junta Electoral de Andalucía escrito de don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular, por el que se formula denuncia contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA). *(Doc. 1 incluido CD aportado como prueba de la denuncia)*

El contenido de la denuncia tiene por objeto los informativos Noticias 2 y "Especial Debate" de 12 de marzo de 2012 emitidos a partir de las 20:30 y 21:30 horas del mencionado día, así como el informativo Buenos Días del día 13 de marzo de 2012. El objeto del recurso es el tratamiento dado por la RTVA a la no asistencia del candidato del Partido Popular, don Javier Arenas Bocanegra, al mencionado debate especial en los espacios informativos anteriores y posteriores al mismo así como en el momento inicial de aquél. Se reprocha a la RTVA no haber dado noticia de la inasistencia del Sr. Arenas ni explicado los motivos de la misma con lo que se ha conculcado el derecho de los ciudadanos a la información y vulnerados los principios del artículo 66.1 de la LOREG.

Si bien en los días anteriores a la celebración del mencionado debate se producen un conjunto de informaciones en los medios de comunicación en los que se pone en duda la asistencia del candidato popular al mismo, el denunciante data en un acto público celebrado en Mairena del Aljarafe el mismo día 12 la manifestación, a su juicio, inequívoca de la mencionada ausencia. Aunque, como se reconoce en la denuncia, dicho acto fue cubierto por la RTVA en sus informativo Noticias 1 de ese mediodía, nada se señala en el mismo sobre la ausencia anunciada al debate y sobre sus motivos por lo que, según se manifiesta en el escrito, la audiencia de Canal Sur TV solo conoció una versión parcial de lo sucedido privándosele de la posibilidad de formación de un juicio sobre las causas de la no comparecencia justificada en la supuesta falta de neutralidad del medio.

Este incumplimiento del deber de la RTVA se considera agravado por el hecho de que en los momentos iniciales del debate el medio público no diera cuenta de una carta entregada a las 19:15 horas por el Representante General del Partido Popular al Director General del ente público solicitando que se informase a la audiencia de cuáles eran los hechos que habían obligado al Sr. Arenas a declinar la invitación.

Se critica igualmente la noticia sobre el debate emitida el día posterior, 13 de marzo.

Además de estos hechos concretos que constituyen el cuerpo principal de la denuncia, el Representante General del Partido Popular se extiende en otra serie de consideraciones de las que

deduce igualmente una falta de neutralidad de la RTVA. Se refiere, así, a las manifestaciones realizadas por la moderadora del debate sobre la profesionalidad de quienes trabajan en el medio dando a entender, a contrario sensu, una acusación del Partido Popular nunca formulada. Alude igualmente a un video emitido 19 minutos antes del inicio del debate en el que se hace un recorrido por debates históricos en los que se destaca la importancia de los gestos y detalles de los candidatos y a cuya finalización se emite un fotograma del Sr. Arenas caminando solo por la calle justo en el momento antes de la entrada en el plató de los Sres. Griñán y Valderas. Ello, considera, también produce subliminalmente un perjuicio al partido que representa.

De todo lo anteriormente expuesto, el Representante General del Partido Popular solicita la declaración de vulneración por parte de la RTVA de los principios recogidos en el artículo 66.1 de la LOREG y se acuerde incoar expediente sancionador al Director General de la RTVA al amparo de lo establecido en el artículo 153 de la LOREG.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2012, por esta Junta Electoral se da traslado del mencionado recurso tanto al Director General de la Agencia Pública Empresarial de la RTVA como a las formaciones políticas participantes en el debate, Partido Socialista Obrero Español de Andalucía e Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. (*Doc. 2*)

3.- Con fecha 14 de marzo de 2012 se recibe escrito de don Carlos Millán Raynaud, de los Servicios Jurídicos de la Agencia Pública Empresarial de la RTVA por el que formula alegaciones. (*Doc. 3, incluidos 3 CDs aportados como prueba de la denuncia*)

En el escrito se señala que el debate a que se refiere la denuncia responde a las previsiones establecidas en el Plan de Cobertura Informativa en el que participarían los candidatos a la presidencia de la Junta de las tres fuerzas políticas con representación en el Parlamento de Andalucía y responde a lo que considera un formato clásico en este tipo de campaña. Entiende el representante de la RTVA que el medio actuó en todo momento siguiendo los protocolos establecidos para este tipo de actuaciones y centrando su atención en los preparativos del mismo y, por ello, sin hacer oídos a cuantas informaciones pudieran producirse respecto a su celebración. En este sentido subraya el hecho de que, tratándose de un medio público, no puede ni debe deducir de la "especulaciones, diatribas y globos sondas" que suelen cruzarse entre los medios, una actitud o una voluntad definida por parte de los candidatos. Entiende que las declaraciones formuladas en mítines u otros medios no pueden considerarse como manifestaciones oficiales considerando necesario una comunicación formal que dé cuenta fehaciente de la no asistencia de algunos de los candidatos. De no producirse ésta debe entenderse que su actuación debe conducirse de acuerdo con las previsiones establecidas en el Plan de Cobertura.

No obstante ello, la RTVA, según su representante, no fue ajena por completo a la posible ausencia del candidato popular al debate previsto por cuanto el viernes en el informativo de tarde Noticias 2 incluyó una pieza en la que se informaba del mismo "al tiempo que se hacía referencia a la posible ausencia de don Javier Arenas, remitiéndonos a la Agencia Europa Press de que el líder popular había programado su presencia en un mitin en Antequera a la misma hora que la cita prevista en Canal Sur, sin que en ningún caso constara por escrito en esta casa su decisión de faltar al debate".

A mayor abundamiento, continúa el escrito de contestación, el mismo viernes en Noticias 2, durante una pieza previa al debate, Canal Sur sí recogió el desacuerdo de los partidos políticos y las razones expuestas a otros medios por el Partido Popular sobre la falta de neutralidad en Canal Sur.

Por todo ello, solicita de la Junta Electoral de Andalucía la desestimación total del recurso interpuesto.

4. Con fecha 14 de marzo de 2012, se presenta escrito de alegaciones de la Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía en el que se opone igualmente a las pretensiones del Partido Popular considerando que todo lo actuado por este no es sino un recurso para obtener notoriedad y mantener en el tiempo una polémica con el medio de comunicación pública. (*Doc. 4*)

Considera que el Partido Popular ha adoptado su decisión de no participar en el debate de manera unilateral, libre y voluntaria sin que pueda servir de justificación la falta de neutralidad de la RTVA ya que no existían razones objetivas que pusieran en riesgo los principios de pluralidad, igualdad y neutralidad, sin que pueda apreciarse manipulación o vulneración alguna de los principios contenidos en el artículo 66 de la LOREG.

5- La formación política Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía no formula alegaciones.

6.- Esta Junta Electoral de Andalucía, por acuerdo de 15 de marzo de 2012, acuerda que la RTVA, al no dar cuenta del escrito remitido por el Representante General del Partido Popular al Director del medio público, en cuanto hecho noticiable, ha quebrantado el deber de extremar su diligencia en plena campaña electoral, al tiempo que considera irrelevantes a los efectos del artículo 66.1 de la LOREG el resto de las actuaciones de la RTVA objeto de denuncia que se desestima. De dicho acuerdo se da traslado a las partes interesadas. (Doc. 5)

7. Con fecha 16 de marzo de 2012 se formula recurso contra dicho acuerdo por el Representante General del Partido Popular en el que insiste en los razonamientos expuestos en el escrito de denuncia reiterando como motivo central de la misma la ausencia de información así como la información del todo sesgada y parcial que la RTVA emitió en referencia a los hechos relatados sobre la ausencia, y sus causas, del Sr. Arenas al debate celebrado. (Doc. 6)

Considera en este escrito el representante del Partido Popular la ausencia de interés legítimo en este procedimiento del Partido Socialista Obrero Español por lo que entiende que no se le debería haber dado audiencia ni haber atendido a sus alegaciones por la Junta Electoral de Andalucía.

8. Con fecha 16 de marzo de 2012, se da traslado del recurso presentado por el Partido Popular contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 15 de marzo de 2012 a las partes interesadas. (Doc. 7)

9. Por escrito de fecha 17 de marzo de 2012, el Representante de la RTVA formula escrito de alegaciones de oposición al recurso formulado por el Partido Popular reiterando la adecuación a derecho en todo momento de las actuaciones realizadas por el medio público y lo que considera un comportamiento prudente al no hacerse eco de las especulaciones que se produjeron con anterioridad a la celebración del debate y dando cumplimiento, a su juicio, al criterio establecido por la STS de 10 de octubre de 2000 de no visualizar la ausencia del incompareciente a través de la denominada "silla vacía" durante la emisión del debate. (Doc. 8)

CONCLUSIONES

Primera.- En primer lugar esta Junta Electoral de Andalucía debe rechazar las manifestaciones realizadas por el Representante General del Partido Popular sobre la falta de legitimación del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía para ser parte en este procedimiento y ello por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado Sexto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, se señala que formulado el recurso, "los Secretarios de las juntas electorales competentes, recabarán de los órganos directivos de los medios de comunicación los informes correspondientes en relación a los hechos denunciados por los recurrentes y darán traslado para alegaciones a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran al proceso electoral y que pudieran resultar afectados".

Segunda.- La Junta Electoral de Andalucía tras señalar su competencia para supervisar el respeto a los principios de pluralismo, imparcialidad e igualdad de oportunidades en los espacios informativos de la campaña electoral, de la que forma parte los debates de las candidaturas, declara el derecho de éstas a aceptar o rehusar libremente su participación en los mismos, no pudiéndose por ello impedir su celebración siempre que se respeten los principios de neutralidad y pluralidad política y social. No obstante ello, la libertad de información que corresponde al medio público no puede ejercerse lesionando la imagen del partido que ha rehusado la correspondiente invitación.

Tercera.- Si bien la RTVA no tiene obligación de dar lectura a la carta entregada por el Partido Popular momentos antes del debate ya que obligarle a ello sería contrario a aquella libertad de información, sí le corresponde, en cuanto hecho noticiable, dejar constancia de su existencia ya que, de otro caso, la negativa a intervenir sin ningún tipo de explicación puede repercutir negativamente en la imagen del partido político afectado.

Por ello, esta Junta Electoral de Andalucía declara que al no haberlo hecho así la RTVA quebranta el deber de extremar su diligencia en plena campaña electoral.

Cuarta.- Por lo que se refiere al resto de las actuaciones de la RTVA a que se refiere el escrito de la denuncia, no se consideran relevantes a los efectos del artículo 66.1 de la LOREG procediendo, por tanto, a su desestimación.

22 de marzo de 2012

Resolución de la Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central ha acordado estimar parcialmente el recurso en los siguientes términos:

1º.- En el acuerdo impugnado la Junta Electoral de Andalucía declara, en primer lugar, que la decisión de la formación política recurrente de no participar en un debate electoral organizado por RTVA no puede impedir que dicho debate se celebre con el resto de participantes, como por otra parte tiene reiteradamente reconocido esta Junta Electoral Central.

Además reconoce que RTVA debería haber hecho constar antes del inicio del debate la existencia de una carta remitida por la formación política recurrente en la que se exponían las razones para no participar en el debate, y que al no haberlo hecho podía repercutir negativamente en la imagen del partido político afectado. No obstante, la Junta Electoral de Andalucía se limita a declarar que el citado medio público no había cumplido el deber de extremar su diligencia durante la campaña electoral.

2º.- Esta Junta, analizado el expediente y el material audiovisual incorporado al mismo, entiende que, siendo cierto todo lo declarado en el acuerdo impugnado, resulta insuficiente representante de la formación política recurrente, en la medida en que podía repercutir negativamente en la imagen del partido político afectado, supone una vulneración del principio de neutralidad informativa consagrado en el artículo 66 de la LOREG y así debía haber sido recogido en el acuerdo impugnado, sin que, finalmente, quepa apreciar la concurrencia de circunstancias para la apertura de un expediente sancionador.